



REGLAMENTO

DE

ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

Santiago Diciembre 4 de 1827.

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POR cuanto la Comision Nacional ha sancionado y comunicado al Gobierno lo que sigue—

Articulo 1.º La Nacion se reunirá en un Congreso General Constituyente, que se instalará en la Ciudad de Rancagua precisamente el 12 de Febrero de 1828.

2.º El Congreso se compondrá de Diputados de los pueblos libremente elegidos por cada Partido, y con arreglo á la poblacion de cada una.

3.º La eleccion será directa, y la base de la representacion un Diputado por cada quince mil almas.

En los partidos donde resultare una fraccion que pase de nueve mil, se elegirá un Diputado mas.

4.º En esta virtud elegirán—

| | | | |
|-----------------------|---|-------------------------|---|
| Andes | 1 | Melipilla | 1 |
| Angeles | 2 | Osorno | 1 |
| Casablanca | 1 | Parral | 1 |
| Cauquenes | 2 | Petorca | 1 |
| Chillan | 2 | Puchacay | 1 |
| Chiloe | 3 | Quillota | 2 |
| Coelemu | 1 | Rancagua | 2 |
| Concepcion | 1 | Rere | 1 |
| Copiapó | 1 | San Carlos | 2 |
| Curicó | 2 | San Felipe | 2 |
| Elqui y Cutún | 1 | San Fernando.... | 5 |
| Huasco | 1 | Serena con Barrasa, | 2 |
| Illapel y Combarbalá. | 1 | Sotaqui y Andacollo.... | |
| Itata | 1 | Santiago | 7 |
| Lautaro | 1 | Talca | 1 |
| Ligua | 1 | Valdivia | 1 |
| Linares | 2 | Valparaiso | 1 |

5.º Tiene derecho para elegir todo Ciudadano natural ó legal que habiendo cumplido 21 años, ó ántes de esta edad, habiendo sido emancipado, ó contraido matrimonio, tenga ademas alguno de los requisitos siguientes.

Una propiedad inmueble productiva de cualquier valor, ó que siendo de sus hijos ó muger tubiere la administracion.

Una ocupacion industriosa en ciencias, artes, ó comercio.

Cualquier grado literario, ó licencia pública para el ejercicio de una profesion científica.

Un empleo en el Estado cuyo sueldo ó pension llegue á trescientos pesos,

Haber ejercido algun cargo concejil.

Ser eclesiástico secular.

Tener un grado militar de Alferéz inclusive para arriba.

6.º No pueden ser electores, aunque por otra parte tengan las calidades del artículo anterior.

Los actuales fallidos, y declarados por tales en sentencia judicial, ó por propia representacion.

Los deudores al Tesoro público actualmente ejecutados, ó sin esperas.

Los condenados á penas infamatorias por sentencia judicial sino han sido rehabilitados.

Los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libre ó reflexivamente.

Los jornaleros ó sirvientes domésticos.

Los vagos, ó sin empleo y modo de vivir conocido.

Los eclesiásticos Regulares.

7.º Todos los que segun el artículo anterior se consideran inhabiles para ser electores, se entiende que lo son igualmente para ser elegidos.

8.º Tampoco podrán ser elegidos

Los individuos que hayan sido procesados por enemigos de la independéncia, comprendiéndose en éstos, los desterrados y fugados.

9.º No lo podrán ser los Gobernadores por los pueblos de su mando, ni los Curas por los feligreses de su dependéncia.

10. Serán privados del derecho de sufragio y ademas castigados conforme á las leyes, aquellos individuos á quienes se justifique, que abusando de la ignorancia y sencillez de las gentes del campo, las compelen á sufragar por determinadas personas.

11. La elección se verificará en todos los partidos del Estado el dia 12 de Enero.

12. Los Gobernadores inmediatamente que reciban la comunicacion de este decreto, espedirán un bando que se publicará en la cabecera y Parroquias del Partido citando á sus habitantes, para que teniendo las calidades requeridas para ser elector, concurren á sus respectivas Parroquias en el dia señalado para la elección. En este bando se insertarán los artículos 5.º y 6.º para que todos sepan cuales son estas calidades, y se fijará en las puertas de las Iglesias parroquiales, y vice-parroquiales.

13. Los tenientes de distrito en las campañas, y los inspectores de cuartel, ó en su defecto los alcaldes ordinarios, en las Ciudades y Villas cuidarán de que todos los que sean habiles para elegir concurren á la elección en el dia y hora señalados: a este efecto formarán una lista de las personas que en su respectivo distrito ó barrio tengan aptitud para electores.

14. Los Gobernadores designarán los distritos que comprendan á cada Parroquia, y los tenientes de ellos pasarán las listas de que habla el art. anterior al teniente que gobierna en el lugar de la Parroquia; el que repartirá un voieto á los alistados á efecto de que concurren á elegir.

15. El no haber recibido el voieto que se indica en el art. precedente, no es obstáculo para que cualquier individuo que se repute con derecho de sufragio, concorra á elección.

16. El día 12 de Enero se abrirá la votacion á las nueve de la mañana; y empezará por el acto de nombrar el Cabildo, que se hallará reunido, uno de sus miembros que presida la mesa de eleccion. En las cabeceras donde no hubiere Cabildo, presidirá la mesa el Procurador general, y en su defecto un vecino nombrado á pluralidad, absoluta de sufragios por los electores que en aquel acto se hallaren presentes. En las Parroquias ó Vice-parroquias fuera de la cabecera la presidirá el juez del lugar, á quien se hubieren remitido las listas de sufragantes, en union de un vecino elegido en la misma forma arriba dicha.

17. En seguida los electores concurrentes nombraran á pluralidad de votos ocho personas para escrutadores. Los nombres de estas ocho personas entraran en un cántaro y se sacarán cuatro á la suerte, los cuales serán escrutadores.

18. Acto continuo el cabildante nombrado, el Procurador ó vecino, y el teniente de distrito, segun el orden prevenido en el art. 16 y los cuatro escrutadores prestarán juramento de obrar bien y fielmente, y luego tomarán asiento superior para presidir la eleccion.

19. En seguida se lerá íntegramente esta Convocatoria, para que se instruyan de ella los concurrentes, y esta lectura se repetirá siempre que la pidan dichos concurrentes.

20. Las atribuciones de la mesa de eleccion son—cuidar del buen orden de la votacion—escluir al que conforme al artículo 5.º no sea hábil para elegir—formar el escrutinio despues de la votacion—estender y firmar la acta de la eleccion, cuyo testimonio se remitirá á los nombrados.

21. En las Parroquias y Vice-parroquias donde conforme al artículo 12 se formare mesa de eleccion, tendrá esta las mismas atribuciones detalladas en el artículo anterior á escepcion de la última que solo compete á la mesa de la Cabecera, ó á quien las de las Parroquias, ó Vice-parroquias remitirán el resultado de los sufragios que se hubiesen prestado ante ellas, á fin de que proceda á verificar el escrutinio general, y estienda la acta de eleccion.

22. Cualquiera duda que ocurra sobre la habilidad ó inhabilidad de un elector, se decidirá por la mesa de eleccion á pluralidad, y sin ulterior recurso, pero los miembros de dicha mesa son responsables de la injusticia ó informalidad que practicaren, y el que se reputare agraviado, puede pedir que cada uno de los citados miembros sienta su voto en un registro secreto, y se le dé un testimonio para ocurrir donde convenga, á hacer efectiva aquella responsabilidad.

23. Para que se verifique la entera libertad de los sufragantes, podrán estos hacerlo verbalmente, ó por medio de esquelas que contengan los sugetos por quienes votan, las cuales se depositarán en un cántaro.

24. Dos de los escrutadores llevarán cada uno por separado un registro en que, conforme vayan votando los electores, se escriba el nombre, apellido y domicilio del sufragante. Si el voto fuese verbal, escribirán los sugetos por quienes sufragan, y si por escrito pondrán la nota—VOTÓ POR ESQUELA.

25. Las diferencias que pueda haber entre los dos registros, se decidiran por el Presidente y los otros dos escrutadores.

26. Cada elector votará por el número de Diputados propietarios que correspondan al Partido; y para suplentes en razon de uno por cada tres propietarios. Los Partidos que tengan méaos de tres propietarios elegirán siempre un suplente.

27. La votacion durará hasta las cinco de la tarde; pero puede prorogarse su término, si la necesidad la exijiese hasta el dia siguiente.

28. En caso de que no alcanzare á hacerse la votacion y escrutinio en el mismo dia, luego que sean las cinco de la tarde, podrá acordar la mesa de eleccion suspender el acto hasta el dia siguiente, que deberá continuar á las nueve de la mañana, y concluirse precisamente á las cinco de la tarde; quedando entre tanto el cantaro que contenga los votos en una arca de tres llaves, lacrandose y sellandose sus cerraduras. Estas llaves se guardarán hasta la mañana siguiente, una por el Presidente de la mesa, otra por uno de los escrutadores, elegido por la misma mesa, y otra por un vecino elegido á pluralidad por los electores que aquella hora se hallen presenciando el acto, ó en su defecto por la misma mesa.

29. Concluida la votacion se verificará el escrutinio, cuyo acto lo presenciarrán los electores que quieran.

30. Dicho escrutinio empezará por cotejar el número de cédulas que existan en el cántaro con los nombres inscriptos en los registros, y que tengan la nota—VOTÓ POR ESQUELA; en seguida se hará igual cotejo con los otros verbales, y luego se procederá á examinar qué personas han sacado mayor número de votos para Diputados y suplentes.

31. Serán Diputados aquellas personas que conforme al número que corresponde elegir á cada Partido, hayan obtenido mayor número de sufragios. Lo mismo se entenderá respecto de los suplentes.

32. Si para las elecciones que hayan de verificarse en las ciudades de La Serena, Concepcion, Santiago, y Talca, y en la villa de San Fernando conceptuare el gafe político que por el crecido número de electores no bastare una sola mesa de eleccion, podrá de acuerdo con el Cabildo repartir la eleccion en dos puntos distintos que juzgase necesario. En tal caso el Cabildo en lugar de Cabildante ó Presidente de que habla el artículo 16 nombrará uno para presidir cada mesa; y se nombrarán y sortearán escrutadores para cada una en la forma que previene el artículo 17.

33. En el caso del anterior artículo, y á fin de evitar que un mismo elector sufrague en distintas mesas, cada elector al tiempo de prestar su sufragio, manifestará y entregará el voieto de citacion que haya recibido del juez encargado al efecto. Para los electores que se crean con derecho de sufragio, y no hayan sido citados, se destinara una mesa donde se decida si el concurrente es ó no hábil para votar, y en caso de habilitarle, emitirá allí su sufragio.

34. En los pueblos donde se hayan formado varias mesas de eleccion, verificado el escrutinio particular de la votacion hecha en cada una, se reunirán todos los individuos de las diversas mesas en una sola, y presididas por el presidente de la mesa principal se abrirán los pliegos y se celebrará el escrutinio general en que resulten electos los diputados y suplentes.

35. Cuando por no tener un Partido suficiente poblacion para elegir por sí solo un diputado, fuese necesario reunirse á otra inmediata, como sucede en Coquimbo, Sotaquí, Barrasa y Andacollo; y en Illapel y Combarbalá, se formarán mesas de eleccion en cada una de las Parróquias, en los términos que se previene en el artículo 16: y cada una se reputará como mesa principal en cuanto á los efectos del artículo 20. Verificado el escrutinio particular de la votacion hecha en cada una de las dichas mesas, se remitirá su resultado en un pliego cerrado y sellado en Barrasa, Sotaquí, y Andacollo á La Serena, y en Combarbalá á Illapel, para que allí se haga publicamente el escrutinio general: de.

biendo las mesas de eleccion de las ante dichas parroquias nombrar uno ó mas apoderados que presencien el escrutinio general. Las actas de eleccion de los diputados electos se firmarán en este caso por los individuos de la mesa de eleccion que hace el escrutinio general, y por los apoderados nombrados por las otras mesas.

36. Se llevará por los jueces encargados de citar para la eleccion una razon de todos los citados, y concluida la votacion, se cotejará con los que han concurrido, de que resultará una nomenclatura de los que por apatía ó criminal abandono han despreciado el acto mas sublime del ciudadano, y que vá á fijar la suerte de la Patria. Esta nomenclatura se remitirá al Ministerio del Interior para que se dé á la prensa con las notas correspondientes.

37. Si dos personas sacasen igual número de sufragios para diputados ó suplentes, entrarán sus nombres en un cántaro y será habido por electo aquel que saliere á la suerte.

38. Verificado el escrutinio se estenderá la acta de eleccion que se publicara y firmará por los individuos de la mesa ó mesas de eleccion reunidas, quienes pasarán inmediatamente al Cabildo las actas originales de nombramiento y sorteo de escrutadores, y de eleccion de diputados y suplentes.

39. Al dia siguiente con cópia de la acta de eleccion se avisará el nombramiento á los electos, pasandose al Ministerio del Interior testimonio del bando expedido por el Gobernador, anunciando la eleccion con señalamiento del dia y hora de ella: una fé de haberse publicado en la Villa cabecera y en todos los distritos, y de haberse fijado en las puertas de las iglesias parroquiales y vice-parroquiales: testimonio del nombramiento del cabildante presidente de la mesa de eleccion; ó fé de haberla presidido el procurador general, ó testimonio del nombramiento que en defecto del cabildante ó procurador general hicieron los concurrentes para tal presidente: un testimonio de la acta de eleccion de diputados y suplentes: quedando los documentos originales depositados en el archivo municipal.

40. Las dietas de los diputados serán de cuatro pesos diarios, cuyo pago se considerará como preferente. Además serán asistidos con viático á razon de doce reales por legua, que se les satisfará anticipadamente de los fondos municipales del pueblo que lo elije.

41. El examen de las actas de eleccion, y el admitir ó repulsar las renunciaciones de los diputados y suplentes pertenece al mismo Congreso.

Por tanto ejecútese, comuníquese á quienes corresponda, tómese razon y publíquese.

F. A. PINTO,

Melchor José Ramos,

Pro-Secretario.